



## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 11001 60 00 000 2017 01227 00 N.I. 18068  
**Condenada:** SANDRA MILENA MORENO URREGO  
**Delito (s):** Concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
**Ley:** 906/04  
**Reclusión:** Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.  
**Asunto:** Niega libertad condicional

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada vía correo electrónico institucional<sup>1</sup> por la apoderada judicial de la penada SANDRA MILENA MORENO URREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'536.995, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional<sup>2</sup> la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.

### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 31 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., previa aprobación de preacuerdo, condenó, entre otros, a SANDRA MILENA MORENO URREGO, a las penas principales de 82 meses de prisión y multa equivalente a 919.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, MORENO URREGO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 1º de marzo de 2017.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta a la citada penada el 21 de noviembre de 2017.

2.4. Por redención de pena se le han efectuado a la sentenciada los siguientes reconocimientos:

<sup>1</sup> De 12 de febrero de 2021 sobre las 12:35 P.M. y 28 de enero de 2021 sobre las 11:21 P.M.

<sup>2</sup> De 17 de febrero de 2021 sobre las 11:43 A.M.

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA
08/01/2019	1 mes y 9.25 días
23/08/2019	1 mes y 13 días
09/10/2109	16.5 días
23/10/2019	19.75 días
29/04/2021	4 meses y 7 días
<b>TOTAL</b>	<b>8 MESES Y 55 DÍAS</b>

### 3. DE LA SOLICITUD

La apoderada judicial de la condenada SANDRA MILENA MORENO URREGO depreca para ésta la libertad condicional al considerar cumplidos los requisitos que para el efecto consagra el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”<sup>3</sup>.*

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para estudiar la solicitud de libertad condicional presentada por la apoderada judicial de la sentenciada SANDRA MILENA MORENO URREGO, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.

<sup>3</sup> CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

### 3.2. Precisiones normativas preliminares.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*(...)”.*

Cabe anotar que el cumplimiento de requisitos enunciados debe ser concurrente, lo cual significa que a falta de uno ellos no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”.*

### 3.3. Del caso concreto.

Bajo las anteriores premisas normativas, en primer término, se tiene que por cuenta de este proceso la sentenciada SANDRA MILENA MORENO URREGO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 1º de marzo de 2017, es decir, para la fecha de este proveído ha cumplido un tiempo físico de reclusión intramural de 49 meses y 28 días, al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena por trabajo, que asciende a 8 meses y 5.5 días, lo cual arroja un total de pena cumplida de 58 meses y 3.5 días. Entonces, siendo que la pena privativa de la libertad impuesta a MORENO URREGO es de 82 meses de prisión, las tres quintas partes de la misma son 49 meses y 6 días, de manera que el presupuesto objetivo del transcrito artículo 64 del Código Penal se encuentra satisfecho.

De otro lado, respecto al comportamiento de la condenada durante el tratamiento penitenciario, de acuerdo con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C., presenta conducta en grado de buena y ejemplar y otorgó concepto favorable para el otorgamiento de la

libertad condicional SANDRA MILENA MORENO URREGO, mediante resolución No. 0234 de 17 de febrero de 2021.

De otra parte, con relación al requisito de la valoración que debe hacerse de la conducta punible, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó<sup>4</sup>:

*“Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado.”*

Sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló<sup>5</sup>:

*“Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.”*

Y en pretérita oportunidad, esta última alta Corporación había puntualizado<sup>6</sup>:

*“En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.”*

Y concluye el máximo Tribunal Constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Auto AP8301-2016, radicado 49278

<sup>5</sup> Sentencia T-640 de 17 de octubre de 2017

<sup>6</sup> En la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena

Queda claro entonces que al Juez de Ejecución de Penas le es permitido hacer la valoración de la conducta punible así como de los elementos y circunstancias, ya sean favorables o desfavorables, que hayan sido valoradas por el Juez que dictó la respectiva sentencia condenatoria, a efectos de ponderar de realizar el análisis en aras de determinar si procede o no el otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional.

Pues bien, aplicados dichos criterios jurisprudenciales al evento *in examine*, debe destacarse que las conductas punibles por las cuales fue condenada SANDRA MILENA MORENO URREGO, tales son, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, evidencian la forma aleve de su actuar, pues sin consideración con la sociedad de la que ella hace parte y en especial con los niños, adolescentes y adictos a las drogas, decidió asociarse con diez personas más para incursionar en el camino de lo ilícito, conformando una organización criminal conocida como "CALIFORNIA" dedicada al narcomenudeo o microtráfico de alucinógenos en la que cada uno de sus integrantes desempeñaba un rol y actuaban al mando de un sujeto que coordinaba la banda delincencial desde la cárcel La Picota donde se encuentra privado de la libertad, se dedicaban a la venta y expendio de estupefacientes en la vía pública de algunos barrios de la localidad de Bosa de esta ciudad, además, amedrentaban y amenazaban con armas a los residentes de ese sector para que no los denunciaran, generando en ellos obviamente temor e inseguridad.

Sin duda las conductas así descritas merecen un severo juicio de reproche social y jurídico y conducen a efectuar una valoración negativa del comportamiento de MORENO URREGO, pues a pesar de que para la fecha de los hechos se encontraba en edad productiva y bien podría haber obtenido de manera lícita los ingresos económicos deseados, no obstante, eligió irrumpir en la criminalidad para lucrarse económicamente, alentando y contribuyendo al auge y empoderamiento de las grandes organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y a la cadena de actividades que se desprenden de ello, con lo cual se atenta contra la paz y armonía de las familias y de la sociedad en general, pues es conocido por todos los estragos que genera el consumo de drogas psicotrópicas.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

En este orden de ideas, ante el incumplimiento en este caso del presupuesto subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible, en el entendido que ésta resulta negativa, comoquiera que no se cumplen en su totalidad los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional a SANDRA MILENA MORENO URREGO de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dicho subrogado penal le será negado.

En este orden de ideas, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE**

**Primero.-** Negar el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la libertad condicional a la condenada SANDRA MILENA MORENO URREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'536.995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, enviar copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C., donde se encuentra reclusa la citada penada.

**Tercero.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA  
JUEZ

OLVB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 03-05-21

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a  
Sandra Moreno Urrego  
informándole que contra la misma proceden los recursos  
de SC 536995

El Notificado, \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior Providencia, \_\_\_\_\_

La Secretaría \_\_\_\_\_

**21 MAY 2021**

Bogotá D.C., Mayo 04 de 2021

Señores:

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá

ATN:

Doctora, Diana Carolina Garzon Prada

rad: 11001 60 00 000 2017 01221 00

Ni: 18068

Delito: Concierto Para Delinquir y trafico, fabricacion o porte de estupefacientes

Condenada:

Sandra Milena Moreno Uribe ce 52536995

Asunto:

Recurso de reposicion subsidiado de apelación frente al auto interlocutorio No 18068 con fecha de veintinueve (29) de 2021, el cual niega el subrogado de libertad condicional.

yo Sandra Milena Moreno Uribe, Mayor de edad e identificada con ced No 52536995, como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, presentar el escrito estando dentro del termino concedido para interponer el respectivo recurso de reposición subsidiado de apelación frente al auto interlocutorio No 18068 de fecha de 29 de abril de 2021, en el cual se niega el subrogado de libertad condicional por lo conducto finible y no se tuvo en cuenta las sentencias C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T-107644 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar, la corte suprema de justicia en sala de casación Penal STP 4236/2020 (rad 1176/11106) de 30 de junio de 2020 con Ponencia del Doctor Eugenio Fernandez Cortier.

Petición.

①

Solicitar a su señoría revocar auto interlocutorio No 18068 de fecha de 29 abril de 2021, donde su señoría negó a la suscrita el subrogado de libertad condicional artículo 68 a, artículo 64 del código Penal Ley 1709 de 2014 donde se vulnera los derechos al debido proceso de la república de la accionante al negar el subrogado de.

①

libertad condicional con base en la valoración efectuada en la sentencia condenatoria sobre la gravedad de la conducta en caso de que no se reponga el auto, se solicita se conceda el recurso de apelación al caso en concreto establece que tenían derecho a la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la Pena Privativa de la Libertad, aquellos condenados que el juez previa valoración de la conducta finible Ley 1709 de 2014 art 5, art 64 del código Penal que halla cumplido los 3/5 partes, de la condena y que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, que demuestre arraigo familiar y social, Previa reparación a la víctima, que el centro de reclusión halla emitido resolución favorable art 471, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba cuando esta sea inferior a 3 años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario No se tuvo en cuenta la sentencia C-194 de 2005, y tutelas STP-15806, T-107644, de noviembre de 2019, Magistrado Ponente Patricia Salazar Cuellar, y la corte suprema de justicia, en sala de casación Penal STP 4236/2020 (Rad 1176/11106) de 30 de junio de 2020 con Ponencia del Doctor Eugenio Fernandez Cortier.

Hechos.

- ① La suscrita fue condenada a la Pena Principal de 82 meses de Prisión por el delito de concierto para delinquir agravado, y trafico, fabricacion o porte de estupefacientes, condena que fue emitida por el juzgado Primero (1º) Penal del circuito especializado de Bogotá
- ② La suscrita se encuentra privada de la libertad desde el 01 de Marzo de 2017, hasta la fecha llevando 58 meses entre preso y despreso.
- ③ Por ser quien ejecuta mi pena elevo ante su señoría con fundamentos en el artículo 64 del código Penal Ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 363 de 2005 y tutelas STP 15806, T-107644 de noviembre 2019 Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar y la sentencia la corte suprema de justicia en sala

②

de ejecución Penal STP 4236-2020 (Rad 1176/111106 de 30 de junio de 2020 con Resolución del Doctor Eugenio Fernández Cortier, se concede el beneficio del sobrogrado de libertad condicional lo cual fundamenta en las siguientes consideraciones las mismas que reitero.

② Cumpla con todos los requisitos previos consistente en haber cumplido las (3/6) partes de la condena.

③ En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento en el establecimiento Penitenciario o la cárcel de Mujeres que permite fundamentar mediante concepto favorable llevando un comportamiento catalogado como ejemplar, he realizado diferentes estudios los cuales han contribuido al fortalecimiento y valores. Así como demostrar mi arraigo familiar y social como se estipula en la solicitud de libertad condicional, teniendo en cuenta que es un familiar quien se comprometo a su ayuda y provisión de vivienda y empleo, para que tenga independencia económica.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica del condenado.

④ Así mismo el art 471 de la Ley que de 2004, establece la resolución favorable del concepto de disciplina o en su defecto el Director de respectivo establecimiento carcelario copia de la cartilla biográfica y demás documentos.

⑤ Su Señoría el 29 de abril del presente año, negó a la suscrita la solicitud del sobrogrado de libertad condicional que si bien la Señora, Sandia Milena Moreno Urrego, reúne los requisitos objetivos no cumple el valor subjetivo en razones de la.

③

de la conducta delictiva por la que fue condenada la Perioda además que el tiempo de reclusión cumplido no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento restante de la pena (reinserción social).

⑥ Su Señoría considera que el beneficio de la libertad condicional puede negarse por la conducta típica del acoso para delinquir con fines de narcotráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conducta por la cual fue considerada grave por el juzgado fallador donde perdiera en riesgo la integridad física, moral de su familia y tranquilidad de la comunidad frente solo a la movilidad imputada si no también en relación con la cantidad de droga destinada a su comercialización y que por ello deba purgar la pena en un centro penitenciario.

⑦ Su Señoría en la decisión recurrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural de desarrollo su proceso de reeducación y reinserción social.

⑧ La Perioda que al valorarse nuevamente la gravedad de la conducta en la etapa de la ejecución de la pena se exhiba por completo la aplicación de los sustitutos penales y se venían comprometida a cumplir la totalidad de la pena, perdiendo entonces todo sentido su proceso de reeducación en estado intramural y el derecho de acceder a la libertad condicional.

⑨ Consideraciones por la que se estima la Perioda se encuentra en condiciones aptas para reincorporación con la sociedad de manera anticipada despreciando con ello la revocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar se conceda la libertad condicional.

- Lo anterior en la medida que además de haber descontado las 3/6 partes de la pena, la primera instancia no tuvo en cuenta su buen desempeño y conducta que no ha observado desde el momento que fue privada de la libertad y se encuentra en condiciones aptas para reincorporarse a la sociedad para redimir el caso se tiene entonces que el presente asunto no es motivo de discusión que la Perioda ya cumplió más de (3/6) partes de la pena.

⑩ de la misma manera se cuenta que se ha presentado un adecuado comportamiento intramural, Res ello lo acredita la dirección del establecimiento carcelario donde se encuentra recluida quien además de expedir los correspondientes certificados de trabajo y/o estudios por ella desarrollados con calificación sobresaliente, calificó durante varios periodos de conducta intramural como sobresaliente tanto así que la dirección del establecimiento carcelario expidió la resolución por medio de la cual emitió concepto favorable ante el juzgado para la concesión de beneficio.

④

Diferentes certificados de cómputo de labores realizados en el Penal que son emitidos por parte del juzgado en Primera instancia decisiones de redención de Pena, al igual que se cuenta con certificados de calificación de conducta considerada entre buena y sobresaliente y Ejemplar por la dirección del establecimiento penitenciario Carcelario donde se encuentra recluida durante varios periodos.

Ese buen desempeño al interior del establecimiento penitenciario de la señora: Sandra Milena Moreno Uribe, ha dado lugar para la emisión de la respectiva resolución por medio de la cual se recomienda favorablemente el otorgamiento de un beneficio administrativo.

En ese Orden de ideas se advierte el buen comportamiento demostrado por el sentenciado en su situación intramural el cual no se puede pasar inadvertido al momento de valorar los requisitos de la libertad condicional, pues hacerlo sería desconocer los postulados constitucionales referentes a la dignidad humana, así como los fines de la Pena, en especial el de resocialización el cual con la información con que se cuenta acredita que la condenada además de responder ante la ley y la sociedad por norma transgredida, ha demostrado que su desempeño durante el tiempo de presidio se ha encaminado por lograr su resocialización.

Por consiguiente se determina un pronóstico favorable para la reincorporación anticipada a la vida civil de Sandra Milena Moreno Uribe, más aun cuando se anotó se cuenta con ruegos que determinan su arraigo familiar y social.

Como se ve, el fallador al momento de analizar el aspecto de la anti-juicialidad hizo énfasis en el perjuicio que se pudo causar con el actuar del sentenciado, sin embargo teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Penal SPT 4236-2020 (rad 1176/111106) de 30 de junio de 2020, con Ponencia del Doctor Eugenio Fernández Cortés, en la que afirma que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional siendo fundamental el análisis durante el tiempo.

de la Pena, se entrará a analizar dicho aspecto, así lo refiere el máximo tribunal de justicia:

“Esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la Pena debe ser examinada por los jueces ejecutores en atención a que en ese período debe guiarse por los ideos de resocialización y reinserción social, lo que de con era debe ser analizado. así se indicó:

i) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede en el artículo 67a del Código Penal.

ii) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad la alusión de la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede en el artículo 67a del Código Penal.

iii) contemplado la conducta en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de Penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la Pena privativa de la libertad, como bien lo es por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Entonces reusará la cartilla biográfica contenida en el sistema de información de sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario (SISIP) en donde se incluye toda la información sobre el tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros tratados y

Y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona Privada de la Libertad Ley 1093 artículo 143, se extrae que la Penada no ha sido sancionada disciplinariamente por el tiempo que estuvo Privada de la Libertad por cuenta de este proceso y se ha observado buen comportamiento carcelario, ha desarrollado actividades aptas para redención de pena y obra igualmente concepto favorable en su favor.

Y dado que las fases del sistema del sistema del tratamiento penitenciario buscan preparar al condenado a la reinserción de su vida en libertad se observa que los elementos de riesgo se establecen que los años de que retorne a la sociedad como ciudadano de bien, cumplidor de las normas de convivencia social.

Valga traer a colación la decisión del Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal) en auto de 04 de junio de 2020 dentro del radicado No. 11001 3187013 2017 03736 01 en donde se señala:

“Ahora bien de cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, Previa con apoyo de jurisprudencia de la misma corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima controlen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana (STP 15806-2019, rad 107.644)

Para calificar lo anterior la corte memoró los finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases.

“Así se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal; ii) en la fase de imposición y mediación judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del imputado sin olvidar que sirve a la intimidación individual

De la misma manera se encuentra adelantado el análisis social y familiar de la sentencia que se adelantó en el marco de la libertad condicional.

- Ahora con lo que tiene que ver con la valoración de los antecedentes posible determinando en el momento del auto de caso que en materia de conducta en el fundamento sin ocuparse el sustitutivo, para el Yenni Abaleidy Obalera, es de prever que esta estuvo sujeta a cumplir los lineamientos previstos por la legislación en precedentes decisiones tanto que si bien es cierto en los casos de que se no es procedente realizar un nuevo juicio de responsabilidad el objeto de valoración de la conducta posible tener como objeto ratificar el reproche argumentado en la sentencia y denunciado de ello evaluar la necesidad de que se continúe denunciando la pena en estado intromisorio.

- Todo lo cual permite inferir en el proceso institucional y oficial inferido del interno ha sido eficaz hasta ahora y en consecuencia fundamentadamente se puede considerar que en adelante si lo respeta los valores sociales establecidos de suerte que no es necesario que continúe Privada de la libertad y por el contrario bajo el sustituto concedido demostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad sin representar un daño para ello.

- Y es precisamente lo que ocurre en este asunto en medida que si bien la conducta delinencional por la que en este se profirió sentencia en los términos señalados por el que, es grave, lo cierto es que al valorar lo que también se fortalece en los tiempos previstos por la corte constitucional y la corte Suprema de Justicia, se cuenta que Yenni Abaleidy Obalera, es una persona que previo a darse inicio al proceso oral prestó su colaboración con la administración de justicia, reconociendo su responsabilidad penal suscribiendo el correspondiente Preacuerdo, con lo que no se generó un desajuste judicial

Dentro del Presidio la sentenciada ha observado un buen comportamiento, el cual se demuestra con los

ii) En la fase ejecución de la pena, esta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social<sup>22</sup> (Ibidem).

Se hace alusión con ello a la **prevención general**, que opera en la fase previa -criminalización primaria- en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos privativos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la gravedad de las conductas en particular a la **retribución justa**, que opera en el momento en que se cuantifica e impone la sanción -criminalización secundaria-; con fundamento en las circunstancias concretas en el que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencias; y la **prevención especial** y la **reinserción social**, que se desarrollan en la fase ejecutoria o de cumplimiento de la sanción -criminalización- terciaria.

Con fundamento en lo anterior la corporación en esta formuló las siguientes conclusiones:

**i) Contemplada la conducta punible en su integridad**

Según lo declarado por el juez que profiere la sentencia, éste es uno de los diferentes que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con un comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en caso concreto, solo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

En este orden de ideas, se observa que obran elementos de juicio que se desprende que la sentencia ha satisfecho el propósito resocializador que prevé la norma en estudio, pudiéndose concluir que se reúne los requisitos del artículo 64 del código penal.

Si bien se señala el juzgado octavo (08) penal del circuito especializado de Bogotá en sentencia condenatoria de la nega los subrogados Penales es entendible que no aplica para una suspensión condicional de la pena y Prisión Domestiliaria por el artículo 38 g. de la ley 1709 de 2014. no se Doctrina negar el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del código penal, en referencia a la libertad condicional esta sujeta a unos requisitos como lo son: i) que la persona haya cumplido las (3/5) partes de la pena ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena. iii) que se demuestre el arraigo familiar y social iv) que se expida resolución concepto favorable por parte del penal artículo 471 del C.P.P., previa valoración de la conducta punible. Si bien son requisitos que se demuestran dentro del proceso disciplinario. y a los cuales cumple, el juez condenatorio se acelera al negar el derecho a libertad condicional, pues está menospreciando la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de dignidad humana y debido proceso, de tal forma que la pena de prisión intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la libertad condicional (Corte constitucional sentencia C-323 de 2016, Colombia como un estado social y de derecho, busca las condiciones aptas para reincorporarse anticipadamente a la vida en sociedad por lo que la valoración de la conducta punible no se constituye en el único criterio que se debe tener en cuenta al momento de analizar el sustitutivo en concreto, no excluir al delincuente del pacto social si no buscar su reinserción en el mismo, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

razon a Dios, a su señoría a mi familia pido Perdon,  
se que con el Perdon no borro los malos actos causados  
por mis malos decisiones y los amigades, teniendo en  
cuenta que mi error fue producto que en mi actividad  
productiva, muchas veces fui rechazado en trabajos  
debido a mi imagen personal, en mas de una ocasión  
me senti acomplejado, debido a que utilizo gafas.  
su señoría al no contar con una oportunidad de trabajo  
y por este mundo superficial, mi primo me ofrece portuaria  
en ese delito del cual me arrepiento, despues de meses  
de resocializacion pido una oportunidad para demostrar  
mi cambio y que me e resocializado.

Por lo anterior solicito a su señoría se conceda el  
beneficio de libertad condicional teniendo en cuenta que  
se a realizado proceso de resocialización

Cordialmente;

Sandia Moreno Urrego  
Sandia Milena Moreno Urrego  
cc 52536995  
Tcl 74483  
nol 953063  
Patio 6.



**Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** jueves, 06 de mayo de 2021 4:35 p. m.  
**Para:** Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogotá D.C.  
**CC:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** RV: Envío recurso de apelación subsidiado de apelacion frente al auto interlocutorio N 18068 con fecha de veintinueve de 2021 el cual niega el subrogado de libertad condicional de la penada Sandra Milena moreno Urrego cc 52.536.995  
**Datos adjuntos:** recurso de reposición subsidiado de apelación frente al auto interlocutorio N 18068 con fecha donde niega libertad condicional(1).pdf  
**Categorías:** RECURSO IMPRESO

NI 18068

---

**De:** Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>  
**Enviado:** jueves, 6 de mayo de 2021 15:25  
**Para:** Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Envío recurso de apelación subsidiado de apelacion frente al auto interlocutorio N 18068 con fecha de veintinueve de 2021 el cual niega el subrogado de libertad condicional de la penada Sandra Milena moreno Urrego cc 52.536.995

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico recurso de apelación subsidiado de apelacion frente al auto interlocutorio N 18068 con fecha de veintinueve de 2021 el cual niega el subrogado de libertad condicional de la penada Sandra Milena moreno Urrego cc 52.536.995.

Cordialmente,

Diana Carolina Giraldo  
Defensora

Scanned by \*TapScanner\*  
<http://bit.ly/TAPS>

Get [Outlook para Android](#)



NUR <11001-60-00-000-2017-01227-00  
Ubicación 18068  
Condenado SANDRA MILENA MORENO URREGO  
C.C # 52536995

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2017-01227-00  
Ubicación 18068  
Condenado SANDRA MILENA MORENO URREGO  
C.C # 52536995

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA